

anteriores de sus componentes en el sentido del artículo 6, apartado 1, segundo párrafo, de la Directiva n° 2001/83. En consecuencia, las demandantes alegan que el medicamento no disfrutaba de ningún período adicional de exclusividad de los datos tras la expiración de la exclusividad de los datos correspondientes a estas últimas autorizaciones.

(¹) Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (Texto pertinente a efectos del EEE).

(²) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2012 — North Drilling/Consejo

(Asunto T-552/12)

(2013/C 46/39)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: North Drilling Co. (Teherán, Irán) (representantes: J. Viñals Camallonga, L. Barriola Urruticoechea y J. Iriarte Ángel, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— se anule el artículo 2 de la Decisión 2012/635/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán, en cuanto a ella atañe y proceda a excluirla de su anexo;

— se anule el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 945/2012 del Consejo, de 15 de octubre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (UE) 267/2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán, en cuanto a ella atañe y proceda a excluirla de su anexo, y

— se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

1) Primer motivo, basado en el error manifiesto

— El primer motivo se basa en el error manifiesto en la apreciación de los hechos en los que se fundamentan las disposiciones impugnadas, puesto que carecen de fundamento fáctico y probatorio real.

2) Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivar

— El segundo motivo se basa en el incumplimiento de la obligación de motivar, ya que las normas impugnadas adolecen en cuanto a NDC de una motivación errónea que carece de fundamento y es general y estereotipada.

3) Tercer motivo, basado en la vulneración del derecho a la tutela judicial

— El tercer motivo se sustenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la motivación de los actos, la falta de prueba del motivo alegado y los derechos de defensa y propiedad, puesto que no se ha respetado la exigencia de motivación, que incide en los demás derechos.

4) Cuarto motivo, basado en la violación del derecho de la propiedad

— El cuarto motivo se basa en la violación del derecho de propiedad, en cuanto que se ha limitado sin una justificación real.

5) Quinto motivo, basado en la violación del principio de igualdad de trato

— El quinto motivo está basado en la violación del principio de igualdad de trato, ya que se ha perjudicado la posición comparativa de la recurrente sin que existan causas para ello.

6) Sexto motivo, basado en la desviación de poder

— El sexto motivo se sustenta en la desviación de poder, puesto que existen indicios objetivos, precisos y concordantes que permiten sostener que al adoptar la medida sancionatoria se han pretendido fines distintos a los alegados por el Consejo.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2012 — Chanshu City Standard Parts Factory/Consejo

(Asunto T-558/12)

(2013/C 46/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Chanshu City Standard Parts Factory (Changshu, China) (representantes: R. Antonini y E. Monard, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en que la exclusión del cálculo del dumping de determinadas operaciones de exportación de la demandante infringe los artículos 2, apartados 7, letra a), 8, 9 y 11, y 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, vulnera el principio de no discriminación e infringe el artículo 2.4.2. del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- 2) Segundo motivo, basado en que la desestimación de determinados ajustes solicitados por la demandante infringe el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el artículo 2.4. del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Con carácter subsidiario, la demandante considera que el Consejo infringió el artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2012 — Ningbo Jinding Fastener/Consejo

(Asunto T-559/12)

(2013/C 46/41)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Ningbo Jinding Fastener Co. Ltd. (Ningbó, China) (representantes: R. Antonini y E. Monard, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en que la exclusión del cálculo del dumping de determinadas operaciones de exportación de la demandante infringe los artículos 2, apartados 7, letra a), 8, 9 y 11, y 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, vulnera el principio de no discriminación e infringe el artículo 2.4.2. del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- 2) Segundo motivo, basado en que la desestimación de determinados ajustes solicitados por la demandante infringen el artículo 2, apartado 10 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, el artículo 2.4.2. del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Con carácter subsidiario, la demandante considera que el Consejo infringió el artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2012 — Beninca/Comisión

(Asunto T-561/12)

(2013/C 46/42)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Jürgen Beninca (Fráncfort del Meno, Alemania) (representante: C. Zschocke, abogado)

Demandada: Comisión Europea